

382R1852

10. 7. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 203/17

**REGLAMENTO (CEE) N° 1852/82 DE LA COMISIÓN**

de 9 de julio de 1982

**sobre la quinta modificación del Reglamento (CEE) n° 2960/77 relativo a las modalidades de puesta a la venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1413/82 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2960/77 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3473/80 <sup>(4)</sup>, ha previsto que, en caso de que el aceite de oliva en poder de los organismos de intervención se ponga a la venta para la exportación, dicho aceite deberá exportarse dentro de los cinco meses siguientes al de la venta;

Considerando que la experiencia ha demostrado que, para determinados destinos, los operadores encuentran dificultades para respetar dicho plazo; que, con objeto de permitir el correcto desarrollo de las exportaciones, conviene prorrogar dicho plazo durante el período necesario;

Considerando que los aceites brutos están en la actualidad excluidos del beneficio de la restitución a la exportación; que, con objeto de garantizar una buena gestión de las ventas para la exportación, procede prever que los aceites vendidos en el marco de las licitaciones permanentes sean exportados en estado comestible;

Considerando que, en caso de exportación de los aceites de oliva procedentes de la intervención, pueden temerse determinadas prácticas se mezcla con aceites brutos que podrían constituir operaciones especulativas; que, para

evitar dichos inconvenientes, es conveniente modificar el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2960/77, previendo que los aceites procedentes de la intervención sólo puedan mezclarse con aceites comestibles:

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2960/77 por el siguiente:

«2. En caso de puesta a la venta para la exportación, el aceite deberá exportarse dentro de los seis meses siguientes al de la venta, en el estado en que se encuentre o después de alguna de las transformaciones siguientes:

- a) refinación,
- b) envasado en recipientes inmediatos con el contenido que se determine.

En cualquier caso, el aceite exportado deberá ser directamente comestible.

El aceite de que se trate podrá ser objeto de una mezcla con otros aceites de oliva comestibles.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.<sup>(3)</sup> DO n° L 348 de 30. 12. 1977, p. 46.<sup>(4)</sup> DO n° L 363 de 31. 12. 1980, p. 49.